

PRONUNCIAMIENTO INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Entidad presenta inconformidad frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, previa aceptación y reconocimiento de que la acreencia a la cual se contrae dicha inconformidad es de naturaleza **contingente**, sobre dos aspectos:

1. El valor de la acreencia contingente no es de \$4.3 billones sino de \$4.330.831.615.227,34 atendiendo lo resuelto en fallo de responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021.
2. El crédito contingente reconocido a la Contraloría General de la República debe clasificarse en categoría (sic) de PRIMERA CLASE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto 403 de 2020

Respuesta de Coninsa Ramón H. S.A.

1. Lo primero que debe decirse, es que la determinación de derechos de voto se lleva a cabo a la fecha de corte, en este caso al día inmediatamente anterior a la providencia que dispuso el inicio de la negociación es decir a 11 de octubre de 2021.
2. En cuanto a la cuantía de la reclamación, la sociedad en reorganización se allana parcialmente a la inconformidad en cuanto acepta que la contingencia asciende a un valor de \$4.330.831.615.227,34.
3. En cuanto a que el crédito litigioso sea reconocido en una determinada clase, la compañía se opone a ello, en la medida que las normas que gobiernan la determinación de los derechos de voto y los créditos litigiosos jamás dispusieron que estos deben graduarse



en una de las cinco clases establecidas en la ley, lo cual se explica por su falta de certeza, la falta de certeza impide graduar una acreencia, pues la graduación parte de la base de que el crédito sea cierto. Si no lo es, no puede graduarse. Por tanto la sola referencia a ser crédito litigioso es más que adecuada, pues no pasa de ser un crédito litigioso sin que haya lugar a efectuar adiciones a dicha calidad.

Se reitera que Coninsa no se allana en cuanto a la clase en que deberá reconocerse el crédito en el evento en que, luego de agotados los procedimientos tendientes a controvertir la acreencia que la Contraloría pretende, resulte a su cargo una obligación cierta.

4. En todo caso, es importante tener en cuenta que la naturaleza del fallo de la Contraloría es **resarcitoria** y no encuadra dentro de los supuestos taxativos contenidos en el artículo 108 del Decreto **403 de 2020**. Además, debe considerar que el auto del órgano de control por medio del cual abrió investigación (Auto 0945 del 8 de noviembre de 2019) a Coninsa Ramón H y otros es posterior a la causa que se invoca como acto sancionable que sucedió en el año 2018, ambos anteriores a la expedición del Decreto 403.

Se resalta que, si el **fallo es resarcitorio**, no queda comprendido entre los que según el artículo 108 del Decreto. 403 de 2020 son fuente de obligaciones de la primera clase por lo cual, no siendo tampoco susceptible de calificar como de segunda, tercera o cuarta clase, la obligación sería de naturaleza quirografaria.

Confirma lo expuesto el fallo de primera instancia mediante el cual la Contraloría resuelve: **IMPUTAR responsabilidad fiscal**.

Adicionalmente, esa ha sido la posición de la jurisprudencia de la misma Contraloría que ha sostenido que el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es obtener una indemnización por el detrimento patrimonial que sufra un ente público como consecuencia de la gestión fiscal. Por eso se calcula cuál fue el daño y cuál es la suma que indemniza o compensa ese daño y eso es lo que se cobra. En otros términos: no es una multa.



Cabe destacar que las normas que consagran privilegios o preferencias son odiosas, y en esa medida los supuestos de privilegios son taxativos y por tanto de aplicación restringida.

5. Adicionalmente y habida consideración que los hechos que dan lugar a la reclamación de la contraloría y la consecuente imposición del resarcimiento datan del año 2018, mal pueden ser amparados con una disposición posterior como el Decreto 403 de 2020, pues ello implicaría claramente la aplicación retroactiva de la disposición que invoca, lo cual no es permitido por el ordenamiento.

PRUEBA.

Se tendrá como prueba copia del auto # ORD-801119 - 263 -2021 del 25 de noviembre de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 3, que se acompaña a este documento.

Medellín, noviembre 26 de 2021



MAURICIO OSSA RAMIREZ
Representante Legal
Coninsa Ramon H S.A

